FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CON EL OBJETO DE RECONOCER A LOS MUNICIPIOS Y A LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES LA TITULARIDAD DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE COBERTURA LOCAL (BOLETÍN N° 10.797-19).

Santiago, 27 de noviembre de 2017.

Nº 260-365/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación contenida en los numerales 1 y 2 del mensaje N° 40-365 de fecha 10 de mayo de 2017. Al mismo tiempo, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

Las municipalidades y las asociaciones municipales podrán ser titulares de concesiones con medios de terceros para dar cumplimiento a las funciones que señalan los artículos 3 y 4 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Dichos medios de terceros sólo podrán provenir de concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios de alguna de las categorías definidas en las letras b), c) y d) del artículo 15 ter de esta ley.".

2) Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

"2) Intercálase los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies, nuevos:

Artículo 18 bis.- Las concesiones que sean otorgadas a las municipalidades y/o asociaciones municipales, de conformidad al artículo 18 no podrán ser objeto de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, bajo ningún título.

Tampoco podrán proporcionar espacios televisivos de manera gratuita, ni a precios inferiores a los de mercado, como tampoco beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio o en la adquisición de bienes e insumos o en la contratación de servicios. Esta prohibición se extiende a todos los órganos del Estado, entidades o empresas, salvo los casos que establezca la ley.

La administración de estas concesiones corresponderá a un Directorio

pluralista, compuesto por las siguientes personas:

a) El alcalde, o un representante designado por éste, quien lo presidirá. En el caso de las asociaciones municipales será el presidente del directorio de la respectiva asociación.

b) Un director y una directora, que deberán ser representantes de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. Para el caso de las municipalidades, tales cargos serán propuestos y elegidos por el concejo municipal, en un solo acto, por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Respecto de las asociaciones municipales, dichos cargos serán propuestos y elegidos, en un solo acto, por la mayoría absoluta de los alcaldes que conforman la respectiva asociación.

c) Un director y una directora, elegidos por el concejo municipal, en un solo acto, a propuesta en dos ternas del respectivo consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Respecto de las asociaciones municipales, dichos cargos serán elegidos, en un solo acto, por su Directorio, previa propuesta de la mayoría absoluta de los alcaldes que la conforman. Las personas propuestas y designadas deben ser integrantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil de alguno de los municipios que integran la respectiva asociación.

Artículo 18 ter.- Serán inhábiles para ser directores:

a) Los concejales de la respectiva municipalidad o de los que conforman la respectiva asociación municipal.

b) Los funcionarios de la municipalidad, fundación o corporación

municipal o funcionarios municipales de las municipalidades que integran la respectiva asociación municipal.

c) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la municipalidad, fundación o corporación municipal o asociación municipal.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, fundación o corporación municipal o asociación municipal, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes, con la municipalidad, fundación o corporación municipal o asociación municipal.

d) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de la municipalidad, fundación o corporación municipal, hasta en nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. Tratándose de asociaciones municipales esta inhabilidad se extenderá a cada municipalidad.

e) El Presidente de la República, los ministros, subsecretarios, delegados regionales presidenciales delegados provinciales presidenciales.

f) Los candidatos o candidatas a un cargo de elección popular o quienes ejerzan dichos cargos.

g) Las personas inhabilitadas para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni las condenadas por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

h) Los lobistas debidamente consignados en el registro que señala el artículo 13 de la ley Nº 20.730, que hubieren realizado lobby ante la municipalidad o los municipios que conforman la respectiva asociación municipal en los doce meses anteriores a su nombramiento.

Artículo 18 quáter.- Los directores durarán cinco años en el cargo, prestarán funciones ad honórem y deberán dar cabal cumplimiento al principio de probidad administrativa que contempla el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, los integrantes del Directorio, señalados en los literales b) y c) del artículo 18 bis, deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, de conformidad a la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y su reglamento.

Artículo 18 quinquies.- El Directorio deberá dar cuenta al respectivo concejo municipal, semestralmente, sobre la administración de la concesión y presentar un informe sobre la utilización de los presupuestos asignados para el desarrollo de dicho programa. El informe deberá publicarse de conformidad al artículo 7 de la ley Nº 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministerio Secretaría General de Gobierno y el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones determinará la organización y funcionamiento del Directorio.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PAULA NARVÁEZ OJEDA
Ministra
Secretaria General de Gobierno

PAOLA TAPIA SALAS
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones